

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 1100131-10-027-2021-00366-00

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de mil veintiuno (2021).

Notificado por aviso el demandado del auto admisorio de la demanda (c. digital 12) contestó en tiempo y propuso excepciones de mérito (c. digital 15) cuyo traslado fue descrito en tiempo por la actora (c. digital 16).

Se tiene a la abogada ANDREA BALLÉN CALDERÓN como apoderada del demandado. (Fl. 152 c. digital 15).

Al tenor de los arts. 372 (parágrafo) y 373 del CGP y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ se señala la hora de las 02:30 pm del día 27 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo audiencia virtual para el trámite. En esta oportunidad procesal las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia con la prevención de que en ella se practicarán los interrogatorios de parte. Se les advierte asimismo que su inasistencia o el retiro injustificado de la audiencia, los hace acreedores a las sanciones previstas en el art. 372 numeral 4º del CGP.

Previamente la Secretaría informará a los interesados y sus apoderados el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

Se abre a pruebas el presente proceso por lo cual se decretan las siguientes:

DE LA DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con la demanda y con el descorrimiento de las excepciones (c. digital 3 y Fl. 160 a 173 c. digital 16).

Testimoniales: De Cindy Julieth Córdoba Bolívar, Javier Villamil y Carolina Cañón Villamil.

DEL DEMANDADO

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda (Fl. 119 a 151 c. digital 15).

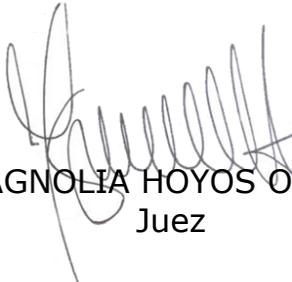
Interrogatorio de parte: de Sara Villamil Laítón.

Se niegan las testimoniales de Carlos Pineda, Edwin Ricardo y Johanna Carolina Cañón Villamil en tanto la petición no cumple con la exigencia de especificidad en cuanto al objeto de la prueba (art. 212 CGP).

Se deniega la prueba pericial solicitada comoquiera que el pasivo no observó lo dispuesto por el artículo 227 CGP.

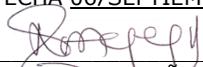
No se accede a la prueba de oficios por impertinente en razón a que los fines de la misma no conciernen al objeto del debate (art. 168 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0153 FECHA 06/SEPTIEMBRE/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA